260/2024

Esquel, 27 de febrero de 2025.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado Sr. G. B. B., patrocinado por el Dr. J. E. S. V., contra la Sentencia N° 282/2024 CANO del 20/12/2024; y;----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Corresponde, en primer lugar, hacer el juicio de admisibilidad para determinar si se cumplieron los recaudos formales previstos en los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal, caso contrario el recurso debe ser denegado (art. 293 del CPCC).----------

------2.- Los requisitos mencionados en el párrafo anterior solo fueron cumplidos de manera parcial y ello es insuficiente. Concretamente, la carátula fue redactada en forma incompleta, no cumplió con lo dispuesto en el art. 2 inc. i Acuerdo Plenario Nº 3870/10.----------

------3.- Era carga del recurrente acreditar el carácter definitivo de la decisión impugnada (art 3 inc a del A.P. citado) y no lo hizo. Se limitó a decir que era lesiva para sus derechos y generaba indefensión irreparable. Esta omisión es otro motivo para el rechazo. Por otro lado, hay que agregar que la decisión atacada no es susceptible de ser impugnada por casación ya que no es definitiva ni equiparable a ella (art. 289 CPCC y punto 3° inc. a anexo del AP 3870). Sentencia definitiva, es la que decide el litigio en su fondo o en sus cuestiones principales; la que termina la controversia y pone fin al proceso[1]. Nuestro máximo tribunal provincial ya dijo que las resoluciones sobre competencia no son sentencias recurribles por casación, salvo cuando se deniega el fuero federal, o en otras hipótesis excepcionales que permitan equipararlas a pronunciamientos definitivos[2].----------

------4.- Las causales de casación deben ser individualizadas correctamente y eso no ocurrió. En la carátula se invoca el art. 291 inc. a del CPCC, ello es interpretaciones contradictorias de la ley en lapso inferior a tres años. No obstante, al expresar sus agravios, la argumentación está dirigida a la

---

[1] Código Procesal Penal de la Nación, 2° Edición, comentado por Raúl W. Abalos, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1994, p. 979 y sgtes

[2] STJCh. SI N° 127/2021

arbitrariedad de lo decidió (art 291 inc c CPCyCCh) o quizás al error sobre lo pretendido (art. 291 in b CPCyCCh) pero no a la contradicción invocada en la carátula.----------

------La interposición promiscua de las vías extraordinarias es improcedente, ya que atenta contra el requisito de claridad y concreción[3].----------

------Por otra parte, la causal invocada exige para su procedencia que se demuestre la contradicción de la resolución judicial atacada con otra de algún tribunal colegiado o última instancia provincial. En tal caso el recurrente debe indicar con precisión, concretamente, qué tribunal y qué sentencia fueron los contrariados para poder determinar si hubo un lapso mayor a tres años (art. 291 inc a y STJ SI. Nº 83/SER/2012). No cumplió este requisito.--

------Además observamos que no se cumplió con la regla 3a inc. c del AP 3870/10. el resumen de los antecedentes del caso fue parcial y no permite comprender el planteo. Tampoco mencionó cual es la ley o la doctrina que debió aplicarse al resolver con copia o indicación precisa de la sentencia invocada (art. 292 inc. b). Atento lo expuesto hay déficit recursivo insuperable.----------

------Sumado a la deficiencia técnica también insuficiencia argumental. Sus agravios se centraron en afirmaciones genéricas sobre arbitrariedad en la interpretación de la demanda; vulneración del debido proceso y procedencia de la excepción de incompetencia. No obstante, la facultad casatoria exige que el escrito postulatorio se baste a sí mismo; determine adecuadamente en qué consistió la violación de la ley, norma o dispositivo legal y haga crítica fundada del fallo en crisis. El recurrente se limitó a disentir con el decisorio, sin demostrar un apartamiento de la normativa vigente que invalide la fundamentación del mismo.----------

------El Superior Tribunal provincial ha dicho que discrepar con la interpretación de la demanda no es cuestión revisable en casación. La exégesis de las manifestaciones de las partes son cuestiones de hecho y competencia exclusiva de los jueces de instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (STJ, SI Nº 28 y 121/SRE/07; 45/SR/08; 85/SRE10; 66/SRE/11).----------

------La consecuencia de todo lo dicho solo puede ser el rechazo del recurso

---

[3] . HITTERS, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, LEP, 2° ed., pág. 601/602

extraordinario de casación intentado.----------
----Por ello la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------
----------**R E S U E L V E**----------
------**1°)DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado Sr. G. B. B., patrocinado por el Dr. J. E. S. V., contra la Sentencia N° 282/2024 CANO del 20/12/2024.----------
------**2°) TENER** presente la reserva del caso federal.----------
------**3º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.-